

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03371/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por ██████████, a quien en lo sucesivo se lo denominara el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a la solicitud de acceso a la información pública 00055/SESEA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información:**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veintiuno de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente,** mediante la cual requirió:

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Altas y bajas de personal con su respectivo curriculum desde que se declaró la contingencia por covid hasta la fecha.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notifico la respuesta al Solicitante, el oficio número 4110010030000S/0288/2020, de la misma fecha de recepción, emitido por el Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

*“Al respecto me permito hacer de su conocimiento, la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas con número de oficio 41100100040000S/451/2020, en donde remite la versión pública del alta y curriculum de la persona dada de alta desde que se declaró la contingencia aprobada mediante acuerdo SESEA/CT/EXT/04/2020-05 en el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, los cuales se adjuntan en formato PDF y contienen la información solicitada, con lo que esta Unidad da por atendida su solicitud de información.” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 41100100040000S/451/2020, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas y dirigido a Jefe de la Unidad de Planeación

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y Transparencia, ambos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por medio del cual, señala lo siguiente:

“...

*En relación a su solicitud, anteponiendo el principio de máxima publicidad, remito a usted en formato de PDF la versión pública de los curriculum, aprobada en la sesión del Comité de Transparencia, de fecha 21 de agosto de 2020*

...” (Sic)

ii) Versión pública del Formato Único de Movimientos de Personal, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, por medio del cual se dio de alta a Fabiola Arratia Alamo, como Jefa de la Unidad de Enlace.

iii) Versión pública del *curriculum vitae* de Fabiola Arratia Alamo.

iv) Leyenda de clasificación parcial y elaboración de versiones públicas de las altas y bajas con Currículum del personal de la Secretaría Ejecutiva.

v) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria SESEA/CT/EXT/04/2020, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la cual contiene el Acuerdo SESEA/CT/EXT/04/2020-05, con el cual se aprueban las versiones públicas previamente referidas, tal como se muestra a continuación:

“...

*Se aprueba por los integrantes del Comité de Transparencia, que los datos personales tales como: teléfono particular, entidad de nacimiento, fecha de nacimiento, correo electrónico particular, RFC, estado civil, clave ISSEMYM, domicilio particular, código postal, deben ser clasificados como información confidencial, así como para la elaboración de la Versión Pública de la hoja de alta del*

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*personal de la Secretaría Ejecutiva junto con el currículum realizadas durante el periodo de contingencia para dar atención a la solicitud de información 00055/SESEA/IP/2020, así como para la elaboración de la Versión Pública; aprobándose la versión pública propuesta.  
..." (Sic)*

vi) Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

vii) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***"ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a solicitud de información" (Sic.)*

***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No se observa la información donde consten las altas y bajas del periodo señalado" (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03371/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado interpuesto por el Sujeto Obligado, a través del oficio número 41100100030000S/0306/2020, del siete del mismo mes y año, signado por el Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del señala:

“...

*En dicha respuesta se le remite el oficio 41100100040000S/451/2020 signado por la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría Técnica, en donde se remite de manera adjunta el alta y el curriculum del único movimiento de alta de personal que hubo desde que se declaró la contingencia hasta el día que entro la solicitud, junto con el acta mediante la cual se aprobó la versión pública del curriculum proporcionada, cabe hacer la aclaración que durante el periodo solicitado no se dieron bajas de personal dentro de la Secretaría Ejecutiva.*

*Para tal efecto, atentamente solicito a la ponencia a su digno cargo tenga por reproducida en sus términos la respuesta señalada, misma que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a*

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la Información Mexiquense SAIMEX, a fin de que se advierta su contenido, los fundamentos y motivos insertos en ella, evitando repeticiones innecesarias en el presente informe.*

*Dadas las manifestaciones realizadas en el apartado de las razones o motivos de inconformidad: 'No se observa la información donde consten las altas y bajas del período señalado' (Sic). Esta Unidad remitió al ahora recurrente el oficio otorgado por la Coordinación de Administración y Finanzas, así como la hoja de alta y curriculum en versión pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

...

*Ello, sin perder de vista que toda la información con la que cuente esta Secretaría Ejecutiva, como sujeto obligado, debe ser pública y accesible, salvo que se deba restringir por algún supuesto de clasificación tal y como lo establecen los artículos 4 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Pruebas*

*En términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran los expedientes de solicitud de información pública 00055/SESENIP/2020, así como del Recurso de Revisión 03371/INFOEM/IP/RR/2020.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado, atentamente pido:*

**Primero.** *Tener por presentado en términos de Ley del presente informe, por hechas las manifestaciones y ofrecidas las pruebas que corresponden a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en el Recurso de Revisión 03371/INFOEM/IP/RR/2020.*

**Segundo.** *Se solicita atentamente que con independencia de la determinación que adopte la ponencia en el presente asunto, se ponga a disposición del recurrente el contenido del presente informe.*

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Tercero. Previos los trámites de ley, dictar resolución confirmando la respuesta de este sujeto obligado, por las razones de hecho y de derecho que hacen valer en el informe.  
..." (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos

- i) Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
- ii) Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

**d) Vista del Informe Justificado:** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el catorce del mismo mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 03371/INFOEM/IP/RR/2020, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Recurrente, solicitó las altas y bajas de personal, así como los *currículum vitae* de las personas que tuvieron dichos movimientos, desde que se declaró la contingencia por el virus llamado "COVID-19" a la fecha de la solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación y Finanzas, proporcionó la versión pública del Formato de Movimiento de Personal por medio del cual se dio de alta a Fabiola Arratia Alamo, como Jefa de la Unidad de Enlace, así como, su *currículum vitae*; además precisó que era el alta que se había dado desde que se declaró la contingencia; ante dicha circunstancia el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no localizaba la información donde constarán las altas y bajas de personal, supuesto que actualiza la procedencia del Medio de Impugnación, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado por medio del cual ratifica su respuesta inicial y hace énfasis en que el único movimiento de alta de personal que hubo desde que se declaró la contingencia hasta el día que entro la solicitud fue entregado en la respuesta inicial.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción aclaró su respuesta y precisó que en respuesta había proporcionado la información el **único movimiento de alta de personal que hubo desde que se declaró la contingencia hasta el día que entro la solicitud, esto es, al tres de agosto de dos mil veinte; además, que durante dicho periodo no se habían dado bajas de personal.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00055/SESEA/IP/2020; la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de*

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza por lo que se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde solicitó diversa información, del inicio de la contingencia del virus denominado comúnmente “Covid-19” a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Al respecto, es necesario hacer referencia al Acuerdo por el que se establecen las Medidas Preventivas y de Seguridad en materia Sanitaria, para evitar un posible contagio del

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

coronavirus (Covid-19), en el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de marzo de dos mil veinte; por lo que, se considera que en el presente caso, se requiere la información del veintitrés de marzo al tres de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, el Particular solicitó la información de las altas y bajas de personal; sobre el primero consiste en el movimiento en donde se acredita que una persona se volverá servidor público y empezara a laborar dentro de una institución o dependencia pública; mientras que el segundo, es aquel, mediante el cual se acredita que una persona dejó de laborar en alguna organización gubernamental.

Ahora bien, por lo que hace al *currículum vitae*, es de referir que es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Xalatlaco.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el **currículum vitae de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.**

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

*“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con*

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde consten las altas y bajas del personal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Corrupción, del veintitrés de marzo al tres de agosto de dos mil veinte; así como, el *curriculum vitae* o aquel contenga la información curricular, de las personas que entraron o dejaron de laborar en dicho periodo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Coordinación de Administración y Finanzas; por lo que es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos**

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, se trae a colación el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que conforme a sus artículos 11,16, 17, fracción V, 25, fracciones II y XVII, el Sujeto Obligado para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Coordinación de Administración y Finanzas**, encargada de programar, organizar, coordinar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas, así como, tramitar los movimientos de alta, baja, cambios, permisos y licencias del personal.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
 Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Coordinación de Administración y Finanzas, que ve todas las cuestiones administrativas relacionadas con el personal; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, en respuesta dicha área proporcionó el Formato Único de Movimientos de Personal y el *currículum vitae* de Fabiola Arratia Alamo, tal como se observa a continuación:



Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción  
 del Estado de México y Municipios  
**Formato Único de Movimientos de Personal**



<b>ADSCRIPCIÓN</b>	DEPENDENCIA:	#00900000						
	DIRECCIÓN:	UNIDAD DE ENLACE						
	SUBDIRECCIÓN:	NA	DEPARTAMENTO:		NA			
<b>DATOS GENERALES</b>	NOMBRE:	FABIOLA ARRATIA ALAMO		R.F.C.:	4			
	DOMICILIO:			CÓDIGO:	3			
	MUNICIPIO:	3		C.P.:	9		FECHA DE NACIMIENTO:	5
	ENTIDAD DE NACIMIENTO:	2		ESCOLARIDAD:	LIC. EN DERECHO	ESTADO CIVIL:	7	
<b>TRÁMITE</b>	ALTA:	<input checked="" type="checkbox"/>		BAJA:				
	PENSIÓN ALIMENTICIA:			CAMBIO DE PERCEPCIONES:				
<b>DATOS DE LA PLAZAS</b>	NO. DE PLAZA:	18		PUESTO FUNCIONAL ACTUAL:	JEFA DE LA UNIDAD DE ENLACE			
	TIPO DE PLAZA:	CONFIANZA		PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR:				
	CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR:			VIGENCIA:				
	CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL:	E028127-D		DEL:	01/05/2020	AL:		
	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE		

RES

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### CURRICULUM VITAE



**NOMBRE:** Fabiola Arratia Alamo  
**TELÉFONOS:** [REDACTED] 1  
**E-MAIL:** [REDACTED] 6

---

### FORMACIÓN ACADÉMICA

• Institución educativa: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México  
Licenciatura: Derecho  
Período: 1997-2002  
Documento obtenido: Título de grado

Como se logra observar, del Formato Único de Movimiento de Personal proporcionado, fue emitido el cuatro de mayo de dos mil veinte, es decir, se realizó el movimiento de alta de la persona referida, en dicha fecha, lo cual se encuentra dentro del periodo solicitado; además, que se proporcionó el *currículum vitae* de dicha servidora pública.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado proporcionó información que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó el documento que acredita el alta de una servidora pública, así como su *currículum vitae*.

En ese contexto, si bien dichos documentos dan cuenta de lo solicitado, el Sujeto Obligado, omitió realizar **un pronunciamiento expreso, sobre si contaba con algún otro movimiento de alta o bien, si había realizado bajas**, del veintitrés de marzo al tres de agosto de dos mil veinte; al respecto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre si había realizado otros movimientos de personal (alta o baja), dentro del periodo solicitado y, por lo tanto, no se tiene certeza que la información se encuentre completa.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado aclaró su respuesta primigenia, y precisó que el único movimiento de alta, del veintitrés de marzo al tres de agosto de dos mil veinte, era el proporcionada en respuesta; aunado al hecho, que no se habían efectuado bajas de personal en dicha temporalidad. Al respecto, es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, inclusive durante la sustanciación de Medio de Impugnación. A mayor abundamiento, se aplica por analogía el Criterio 31-10 emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de texto y rubro siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información en la página oficial del Sujeto Obligado y en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultadas en las ligas <https://sesaemm.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sesea.web>), y no se localizó información sobre que el Sujeto Obligado haya realizado otras altas y bajas de personal durante el periodo señalado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se advierte las razones por las cuales no contaba con mayor información a la proporcionada en respuesta, a saber, porque no había realizado otros movimientos de altas o bajas de personal del veintitrés de marzo al tres de agosto de dos mil veinte; en otro orden de ideas, que únicamente se había realizado un alta, dentro del periodo señalado.

En ese contexto, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Es decir, cuando los sujetos obligados no cuenten con cierta información, deberán señalar las razones que justifican dicha situación; lo cual aconteció, en el presente caso, pues la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción precisó que no había realizado ningún otro movimiento de alta y baja, que el proporcionado en respuesta, y, por lo tanto, atendió durante la substanciación del Medio de Impugnación, de manera correcta el requerimiento de información:

Ahora bien, no pasa desapercibido que en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que dan cuenta de la información solicitada, en versión pública; al respecto, del análisis de dichos documentos, la leyenda de clasificación parcial y elaboración de versiones

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

públicas de las altas y bajas con Currículum del personal de la Secretaria Ejecutiva y el Acuerdo SESEA/CT/EXT/04/2020-05, se advierte que se clasificó el teléfono, correo electrónico y domicilio particular (incluye el Código Postal), entidad y fecha de nacimiento, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, estado civil y número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; por lo que, se procede analizar si dichos datos son clasificados o públicos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en Curriculum y el Formato Único de Movimientos de Personal, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, el teléfono, correo electrónico y domicilio particular (incluye el Código Postal), entidad y fecha de nacimiento, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, estado civil y número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por los servidores públicos en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que, si bien fue proporcionado por los servidores públicos que ocupan un cargo en el Ayuntamiento, lo cierto es que fue proporcionado como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Entidad de nacimiento.**

La Entidad de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el lugar geográfico en donde nació, situación que, en este caso, no interfiere el cargo de la servidora pública, toda vez, que en términos del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no es un requisito esencial haber nacido en una Entidad Federativa que integran la Federación Mexicana en términos del artículo 43 Constitucional.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aun cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

Conforme a lo anterior, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual **se considera un dato personal en términos** del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se advierte que el teléfono, correo electrónico y domicilio particular (incluye el Código Postal), entidad y fecha de nacimiento, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, estado civil y número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, localizados de en Formato Único de Movimiento de Personal y *currículum vitae*, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, al testarlos el Sujeto Obligado actuó de manera adecuada.

Ahora bien, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la leyenda de clasificación parcial y elaboración de versiones públicas de las altas y bajas con Currículum del personal de la Secretaría Ejecutiva y el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria SESEA/CT/EXT/04/2020, que contiene el Acuerdo SESEA/CT/EXT/04/2020-05, documentos mediante los cuales, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los datos previamente referidos, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera fundada y motivada, con lo cual da por cumplido el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado atendió de manera correcta, la solicitud de información, al realizar lo siguiente:

- En respuesta, proporcionó la información que da cuenta de lo solicitado y que obra en sus archivos, en versión pública, con su respectivo Acuerdo, donde el Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos testados, y
- En Informe Justificado, indicó en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las razones por las cuales no contaba con mayor información a la entregada en respuesta.

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, pues el Sujeto Obligado proporcionó la única alta realizada del veintitrés de marzo al tres de agosto de dos mil veinte, así como el *currículum vitae* de la servidora pública que entro a laborar como Jefa de Enlace y precisó que no había realizado ningún otro movimiento de alta o baja de personal, dentro del periodo señalado; **lo cual, deja sin materia el Medio de Impugnación.**

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **03371/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00055/SESEA/IP/2020, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03371/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03371/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN